



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTION

Arauca, nueve (09) de julio dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00455-00
Demandante: OMAR GOMEZ CARREÑO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado interpone medio de control de Reparación Directa derecho consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Mediante Acuerdo PSAA13-10072 de 2013 artículo 22 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crea el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en descongestión.

A través de la Resolución PSAR14-037 del 30 de enero de 2014 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander Sala Administrativa, se ordeno en su **artículo 1º** disponer que los procesos del Juzgado 2º Administrativo de Oralidad de Arauca se distribuyan equitativamente con el Juzgado Administrativo de Oralidad de Descongestión de Arauca; remitiéndose a este despacho 281 procesos.

Acatando lo ordenado en el precitado Acuerdo y Resolución, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2014, es remitido el presente proceso a fin de que este Despacho avoque conocimiento.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Demandante. Omar Gomez Carreño y otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00455--00

REPARACION DIRECTA

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, el Despacho AVOCA conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso en el Despacho para continuar con el trámite respectivo, esta judicatura en virtud de lo consagrado en los Artículos 130 del C.P.A.C.A y 141 del C.G.P. se percata de lo allí estipulado; por lo cual manifiesta la existencia de impedimento y recusación expresando los hechos que la fundamentan así:

1. Dentro del libelo demandatorio se puede establecer que lo pretendido por la parte demandante es que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Departamento de Arauca – Asamblea Departamental de Arauca por el daño antijurídico y los perjuicios causados al demandante con ocasión al pago efectuado de la tasa especial para el fortalecimiento administrativo sobre los contratos Nos. 301 de 2004, 601 de 2005, 439 de 2005, 428, de 2005, 282 de 2005, 497 de 2005, 223 de 2004, 682 de 2005, 698 de 2005, 705 de 2005, 655 de 2005, 110 de 2006, 097 de 2006 713 de 2005, 871 de 2005, 121 de 2006 , 410 de 2005, 426 de 2005, 427 de 2005, 486 de 2005, 283 de 2005, 410 de 2004, 366 de 2005, 610 de 2005, 226 de 2004 y 631 de 2005 ejecutados por la parte demandante.
2. Revisando el expediente se evidencia a folios 108-114, 170-178 del expediente cuaderno 1 contratos Nos. 301 del 27 diciembre de 2004, 223 de 14 de diciembre de 2004 y a folio 364-369 del cuaderno No. 2 contrato No. 226 del 15 de diciembre de 2004, sobre el cual la parte demandante aduce se cancelo la tasa especial para el fortalecimiento administrativo (4.5)



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Demandante. Omar Gomez Carreño y otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00455--00

REPARACION DIRECTA

objeto de discusión dentro del presente proceso, esta judicatura al verificar el contenido de esos contratos en la hoja final de cada uno vista a folio 114, 178 y 369 constata el nombre de la Juez de este despacho como quién elaboro el contrato, por lo cual se procede a proponer la causal de impedimento en la cual se considera estar inmersa, y se encuentra prevista en el Artículo 130 del C.P.A.C.A numeral 1 la cual estipula lo siguiente:

"Impedimentos y recusaciones

Causales

Artículo 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado** en la expedición del acto enjuiciado, **en la formación** o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa **materia de la controversia**.(subrayado del Despacho)
(...)"

Igualmente se invoca la causal de recusación estipulada en el artículo 141 del C.G.P la cual establece:

"Causales de recusación

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Demandante. Omar Gomez Carreño y otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00455--00

REPARACION DIRECTA

9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado.** (subrayado fuera del texto)
(...)”

En virtud del anterior precepto normativo y en vista de memorial obrante a folio 418 del expediente el cual corresponde a sustitución de poder a favor del Doctor JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON, esta judicatura invoca la causal mencionada por la existencia de una estrecha relación de amistad con el nuevo apoderado y su familia.

Precisado lo anterior, se debe recalcar que la razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad el servidor público al tomar decisiones definitivas en los procesos

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la imparcialidad en las actuaciones judiciales como la independencia del Juez, constituye en un Estado Social de Derecho los principios básicos de la administración de justicia, por tanto, el trato imparcial comporta la conducta recta, ausente de juicios previos acerca del sentido de la decisión que debe tomarse.¹

Así las cosas en aras de conservar el principio de imparcialidad es procedente manifestar el impedimento existente para lo cual se remitirá el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, acorde con lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 140 del C.G.P., para efectos de que resuelva el impedimento aquí propuesto.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-037de 1996



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Omar Gomez Carreño y otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00455--00

REPARACION DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE impedida, conforme a la causal reglada en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A y artículo 141 numeral 9 del C.G.P., para continuar conociendo del presente medio de control, radicado bajo el número 81-001-33-33-002-2013-00455-00, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza